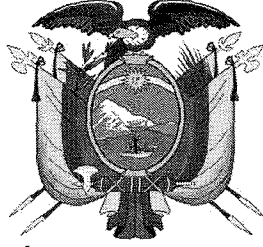


07/18 Abril (14h45)

ABC

Casación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Prescripción

07-02-2043

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

CAUSA No: 07710-2017-00133-LV

Casación

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 189 ROBO, INC.6

955-222

ACTOR:

MORALES RAMON FREDDY OSWALDO, ESPINOZA RAMON MARIA AIDA, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, MORALES RAMON FREDY OSWALDO,

Casillero No: 9, 201, 150,

KARLA XIMENA ORELLANA ALVARADO, MARIO CRISTOBAL RODRIGUEZ VASQUE

DEMANDADO:

BALLESTEROS GARCÍA ORLEY FERNANDO, ALBURQUEQUE ORELLANA LISSETTE KATHERINE, BALLESTEROS GARCIA ORLEY FERNANDO, BENITEZ MANZABA TITO ALBERTO, CECEILIA CAROLINA CEDEÑO POLANCO, CEDEÑO POLANCO CECILIA

Casillero No: 239, 424, 232, 820, 139, 605,

MILTON FELICIANO NIETO MACAS, LEON SANTIN HEIDY PRISCILA, VIVIANA LEO

B.A

JUEZ: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

Iniciado: 07/02/2017

SECRETARIO: DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

B.A

Sentenciado:

Apelado:

29/07/2020



Dr. Marco Rodríguez Ruiz

**JUEZ NACIONAL PONENTE**

**Causa No. 07710-2017-00133**

**RECURSO DE CASACION**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, viernes 14 de agosto del 2020, las 08h29

**VISTOS:**

**ANTECEDENTES:**

El 31 de mayo de 2018, las 09h50, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados Tito Alberto Benítez Manzaba -en calidad de autor directo-, Orley Fernando Ballesteros García -en calidad de coautor- y Lissette Katherine Alburqueque Orellana -en calidad de cómplice-, del delito de robo, con resultado muerte, tipificado y sancionado en el artículo 189, inciso sexto, del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en tal virtud, impuso a los dos primeros, la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años, ocho meses, multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general y "por concepto de reparación integral a las víctimas secundarias" el pago de USD. \$ 20.000; en tanto que, a la tercera, condenó a la pena privativa de libertad de cuatro años, multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general y a manera de reparación integral, el pago de USD. \$ 5.000. Además, el *a quo* confirmó el estado de inocencia de los ciudadanos Steeven Stilmar Vargas García, Christopher Alexander Cuenca Berrezueta y Cecilia Carolina Cedeño Polanco.

Inconformes con la decisión que antecede, tanto los procesados Tito Alberto Benítez Manzaba, Orley Fernando Ballesteros García y Lissette Katherine Alburqueque Orellana, como el abogado Cristian Ayala Piedra, agente fiscal de la causa y el acusador particular Freddy Oswaldo Morales Ramón, presentaron sendos recursos de apelación.

El 28 de noviembre de 2018, las 14h03, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, aceptó el recurso de apelación del acusador particular y negó las apelaciones del agente fiscal, así como de los procesados Tito Alberto Benítez Manzaba, Orley Fernando Ballesteros García y Lissette Katherine Alburqueque Orellana; en tal sentido, reformó el fallo recurrido y condenó a la procesada Lissette Katherine Alburqueque Orellana -en calidad de coautora- del delito de robo, con resultado muerte, tipificado y sancionado en el artículo 189, inciso sexto, del COIP, imponiéndole la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años, ocho

meses, multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general y "al pago por concepto de reparación integral a las víctimas" de USD. \$ 20.000.

De esa sentencia, los procesados Tito Alberto Benítez Manzaba, Orley Fernando Ballesteros García y Lissette Katherine Alburqueque Orellana plantearon recursos de casación.

El 1 de marzo de 2019, las 08h56, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, emite auto mediante el cual, admite únicamente el recurso de casación formulado por la procesada Lissette Katherine Alburqueque Orellana, por el cargo de contravención expresa del texto del artículo 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

Luego de haberse llevado a cabo la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación, siendo el estado de la causa, el de dictar sentencia por escrito, este Tribunal de cierre lo hace, en los siguientes términos:

### **1. COMPETENCIA:**

La Corte Nacional de Justicia ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con lo ordenado por los artículos 182, último inciso, de la CRE y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, según lo previsto por los artículos 184.1 de la CRE; 8 y 9 del COFJ, así como por las Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia Nos. 01-2018, de 26 de enero de 2018, 02-2018, de 1 de febrero de 2018 y del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 197-2019; siendo que, el Tribunal de casación asignado a la presente causa, está conformado por el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 COFJ, por la señora doctora Dilza Muñoz Moreno y el señor doctor David Jacho Chicaiza, Jueces Nacionales (E).

### **2. VALIDEZ PROCESAL:**

El recurso ha sido tramitado conforme lo dispone el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en concordancia con el artículo de la 76.3 de la CRE; por tanto, al no advertirse que se haya omitido solemnidad sustancial alguna o vicio de procedimiento, este Tribunal de casación declara su validez.

### **3. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN:**

#### **3.1. Fundamentación de la recurrente:**

El doctor Ricardo Guamán Aguirre, en representación de la procesada Lissette Katherine Alburquerque Orellana, señaló lo siguiente:

Ataca la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 30 de noviembre del 2018, a las 14h04, que reformó el fallo del *a quo*, imponiéndole a su defendida la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años, ocho meses, por considerarla coautora del delito de robo agravado, con resultado de muerte. Fundamenta la casación por la causal de contravención expresa del artículo 76.7.I de la CRE, esto es por falta de motivación de la sentencia, entendida como una garantía que forma parte del derecho a la defensa. En la audiencia de apelación se planteó como un cargo impugnatorio, la inocencia de su defendida, con base al principio de la duda razonable, considerando que existe *"ausencia de certeza en la identificación de la procesada"*, ante lo cual, el *ad quem* *"proporciona una contestación incompleta y desatiende analizar el planteamiento que hace la defensa"*, es decir que, no brindó una *"contestación a la proposición fáctica que hizo la defensa que buscó la aplicación del beneficio de la duda razonable, porque no hay certeza en la identificación de la procesada, por la presencia de más personas en la entidad bancaria"*. En este punto, el *ad quem* debía ser explícito en su razonamiento judicial, a fin de determinar si aquella premisa de la defensa era acertada o errada, sin embargo, solo adujo que su defendida debía aportar con carga probatoria, con lo que vulneró el *"derecho fundamental a la presunción de inocencia"*. La defensa de la recurrente agrega que la sentencia impugnada tampoco abordó sobre la teoría de los roles en la intervención punible que también fue planteada en la audiencia de apelación. En este sentido, el tribunal de alzada vulneró la ley, por falta de aplicación del artículo 43 del COIP, porque los hechos demostrados y aceptados en el fallo de apelación, *"no se avienen con la norma seleccionada"*; pues además, no se demostró en la *"conducta de la procesada ninguna acción de robar, ni los verbos sustracción y apoderamiento de dinero alguno, debiéndose considerar que el acto de perfilamiento e identificación de la víctima"*, se trata de un hecho que operó con anterioridad en tiempo y lugar a la ejecución del robo con muerte; de ahí que, no *"resulta razonable atribuirle la calidad de coautor a quien únicamente interviene en la fase preparatoria de una infracción, por cuanto no fue esa persona la que realizó el verbo rector del tipo penal acusado"*. Entonces, es errada la postura del *ad quem* de atribuirle a su defendida la condición de coautora, *"cuando su intervención se redujo a una*

*ayuda anterior y en la fase preparatoria a la consumación del ilícito, situación que la torna en cómplice”.*

Por lo expuesto, la defensa de la casacionista solicita que se case la sentencia y se ratifique el estado de inocencia de su defendida; o, en su lugar, se aplique la casación oficiosa.

### **3.2. Contradicción:**

La doctora Paulina Garcés Cevallos, en representación de la Fiscalía General del Estado, manifestó lo que sigue:

La defensa de la recurrente se centró en puntos de vista de índole probatorio y humano, sin precisar cómo ha operado la falta de motivación; además, la defensa mencionó que en la sentencia de apelación consta que la procesada tiene que probar que es inocente de los cargos que se le imputan, lo cual, no es verdad, porque dicho fallo señala que en *“situaciones personales deben probarse con argumentos dentro del proceso, que son verdaderas, entonces, si yo en el proceso sostengo que estuve en el banco, lo lógico hubiese sido comprobar aquello”*, por tal motivo, no hay violación del principio de duda razonable. Como segundo punto, la defensa expuso que no se ha comprobado la participación de la procesada, porque no ha estado en el lugar de los hechos, lo que comporta una *“grave confusión de la norma genérica, ya que el delito que se está tratando es el de robo agravado, con resultado de muerte, el cual tiene, como delito madre, el robo”*. Añade la representante de Fiscalía, que la propia procesada Lissette Alburqueque reconoció que estuvo en el banco (fojas 117 de la sentencia) y en el interior de aquel sitio, proporcionó información a una persona, por tanto, tuvo el dominio del hecho, conforme se determina en el fallo impugnado; en este sentido, el tribunal de alzada abordó la coautoría, como grado de participación, advirtiendo que si la procesada proporcionó información a sus *“compinches que estaban afuera, no se hubiese producido el hecho, por lo tanto, no hubiese existido robo, ni mucho menos la muerte”*. De esta manera, en la sentencia recurrida (fojas 119), se establece razonadamente que existe coautoría y no complicidad, ya que la procesada realizó un acto principal y directo, sin el cual, no se hubiese producido el delito, puesto que la consecuencia del robo fue el asesinato y muerte de la ahora occisa, quien *“tenía 18 años y era hija de la persona quien cobró el cheque”*. Finalmente, la delegada de Fiscalía acotó que la defensa no se puso de acuerdo si la procesada es inocente o cómplice, porque planteó dos teorías, por un lado, la de inocencia, partiendo del hecho relativo a que existieron varios

testimonios que prueban que ella es inocente; y, por otro lado, la del grado de cómplice.

Por lo manifestado, Fiscalía solicitó que se rechace el recurso de casación y se confirme la sentencia subida en grado.

El doctor Mario Rodríguez Vásquez, en representación del acusador particular Fredy Morales Ramón, se sumó a lo expresado por Fiscalía General del Estado, porque la sentencia de apelación es clara y motivada.

El doctor Diego Jaya, Defensor Público, en representación de los procesados no recurrentes Orley Fernando Ballesteros García y Tito Alberto Manzaba, pidió que se aplique el principio de extensibilidad a sus defendidos, en el evento de que se acepte el recurso.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

##### **4.1. Sobre el recurso de casación:**

La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que se constrañe a la existencia de un error *in iudicando* devenido de una de las causales especificadas en el artículo 656 del COIP; tales yerros emanan de la forma en la que el tribunal de alzada aplica el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto, de tal suerte que los errores pueden suscitarse en dos escenarios de esa actividad.

El primer escenario constituye la subsunción, que tiene relación con la adaptación del relato fáctico obtenido de la valoración probatoria que ha efectuado el órgano jurisdiccional, al supuesto de hecho que requiere una norma jurídica para su aplicación, a partir de lo cual, son dos los yerros que pueden acaecerse de la subsunción: la falta de aplicación de una norma jurídica cuyo supuesto de hecho concuerda con la narración del contenido fáctico (contravención expresa del texto de la ley); y, la indebida aplicación de una norma de derecho, cuyo supuesto de aplicación no se ha generado en el caso sometido al juzgamiento del tribunal de instancia.

El segundo escenario del error *in iudicando*, tiene vínculo directo con las consecuencias jurídicas que son previstas por la norma, en aquellos en los que efectivamente corresponde su aplicación. En este tablado, solo puede presentarse la errónea interpretación, cuyo contenido demanda de parte del proponente, la aceptación de que la norma utilizada para resolver es la correcta, en la medida en que la objeción que se hace sobre la sentencia se dirige solo al sentido y alcance que el tribunal de apelación les ha dado a

las consecuencias jurídicas que se derivan de las normas utilizadas para resolver.

En esta inteligencia, el recurso de casación irrumpe como una herramienta de protección de los sujetos procesales, que tiene como objetivos ulteriores alcanzar la justicia, recuperar las tan anheladas paz social y seguridad jurídica, por medio del ejercicio del derecho de impugnación, garantizado en el artículo 76.7.m de la CRE, en relación con los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, a través de este medio impugnatorio corresponde el examen del fallo, materia de casación, con el fin de establecer posibles conculcaciones a la ley, ya por contravención, indebida aplicación o errónea interpretación, de acuerdo a lo prescrito por el mentado artículo 656 del COIP.

Por lo demás, cabe puntualizar que la casación tiene una función nomofiláctica, para asegurar la aplicación uniforme del principio de legalidad, tanto a nivel sustantivo, como adjetivo, y así evitar la disparidad o divergencia de criterios interpretativos entre los diversos órganos jurisdiccionales, así lo comenta la profesora Teresa ARMENTA,<sup>1</sup> correspondiendo tal facultad a la Corte Nacional de Justicia.<sup>2</sup>

#### **4.2. Respuesta a la pretensión casacional:**

La censora Lissette Katherine Alburqueque Orellana, a través de su defensa técnica, acusó transgresión del artículo 76.7.l<sup>3</sup> de la CRE, bajo el supuesto que el *ad quem* no habría contestado ni lógica, ni razonadamente los “*cargos impugnatorios*” planteados en sede de apelación, sobre todo, los relativos a su inocencia -como estatus jurídico-, o ya, a su complicidad -como grado de participación-, del injusto de robo, con resultado de muerte.

Así fijados los límites y alcances casacionales, en primer término, se tiene que en el ámbito de la jurisprudencia constitucional, la actual Corte

---

<sup>1</sup> Teresa Armenta, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, 4ta. Edición, Barcelona, p. 278.

<sup>2</sup> Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Juicio penal No. 884-2011. Sentencia de 23 de julio de 2014: “(...) es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho sustantivo y las garantías del debido proceso, como criterio auxiliar del derecho, la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogía de legalidad y necesidad.”

<sup>3</sup> CRE: Art. 76.7.l “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables será sancionados.”

Constitucional del Ecuador en sentencia de 10 de septiembre de 2019, sobre la motivación, ha dicho lo siguiente:

*"Sobre la garantía de la motivación*

35. *La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal 1 establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.*

36. *De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

37. *La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.*

38. *La Corte Constitucional (2008-2017), a partir de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, señaló que la garantía de la motivación debe reunir los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En resumen, la razonabilidad implica que la decisión se funde en principios constitucionales e infra constitucionales aplicables al caso, la lógica conlleva la coherencia entre las premisas y la conclusión; y, la comprensibilidad es sinónimo de claridad en el lenguaje. Estos tres parámetros configuran el denominado "test de motivación". La anterior Corte Constitucional aplicó el test de motivación en todos los casos en los cuales los accionantes alegaron vulneraciones a la garantía de la motivación, independientemente de los hechos particulares de cada caso o de las alegaciones vertidas por los justiciables. Al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos. (...)"*.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2004-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, Caso No. 2004-13-EP, párrafos 35-38.



De la misma manera, en el terreno de la jurisprudencia convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), acerca de la motivación, ha señalado lo que sigue:

*"(...) la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomadas en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Así mismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso".<sup>5</sup>*

En el ámbito doctrinario, los tratadistas Miguel LÓPEZ RUIZ y Miguel LÓPEZ OLVERA, cuando hablan en relación a tal garantía, subrayan que:

*"Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre la conformidad o no con él."<sup>6</sup>*

A partir de las citas de orden normativo, jurisprudencial y doctrinal que anteceden, entre otras cosas, se infiere que el razonamiento del juzgador debe estar formado por dos premisas: mayor y menor, así como de una conclusión que es el resultado lógico que se deduce de las dos premisas; entonces, la motivación al ser una solución racional, debe encaminarse en la correcta explicación al momento de resolver; y, por ende, constituye una obligación del juzgador demostrar los hechos con base a las pruebas debidamente actuadas, para lo cual, debe desarrollarlas, calificarlas y subsumirlas a la norma, con argumentos jurídicos pertinentes, para que la resolución esté debidamente fundamentada y motivada en derecho.

Con otras palabras, la motivación de una resolución judicial, al ser una garantía constitucional que destierra la arbitrariedad y la discrecionalidad del juzgador, debe garantizar un ejercicio intelectual racional, que debe estar presente en todas las partes que contienen las decisiones jurisdiccionales, toda vez que, en la motivación se hace efectivo el cumplimiento de la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar el derecho a la defensa, que asegura a los justiciables conocer las causas y razones por las que el juzgador aceptó o denegó las posturas jurídicas

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Sentencia de 5 de agosto de 2008, caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, párrafos 77 y 78.

<sup>6</sup> Miguel López Ruiz y Miguel López Olvera, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, Editorial Novum, 2012, pp. 25 y 26.

planteadas por los sujetos procesales. De esta forma, en materia penal, sobre todo, el juzgador debe explicar pormenorizadamente por qué se dictó sentencia condenatoria o se ratificó el estado de inocencia de los procesados; es por ello que, la motivación no es una mera formalidad, sino una garantía, pues la actividad de administrar justicia se encuentra bajo el imperativo primordial de despliegue y solución de un conflicto, atendiendo a las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales.

En la especie, luego del examen pormenorizado del fallo de segundo nivel, se advierte que este guarda un hilo conductor lógico, que ordena y sistematiza de manera coherente sus partes expositiva, considerativa y resolutive, lo cual, se pone de relieve porque en la referida sentencia consta un análisis jurídico, en el que se relacionan los hechos, con la prueba, esto es que, el juzgador de alzada no ha dejado cabos sueltos que generen incertidumbre en los sujetos procesales y la ciudadanía en general sobre la decisión de condenar a la casacionista Lissette Alburquerque Orellana, en el grado de coautora, del ilícito de robo, con resultado de muerte.

Entonces, se hace hincapié en que el *ad quem* ha elaborado un fallo lógico, mediante la construcción de juicios críticos, abordando la prueba en su conjunto e integralidad y razonando todos los puntos, materia de controversia; de ahí que, no se avizora vacíos argumentativos o respuestas ilógicas o irrazonables, frente a los cuestionamientos propuestos por los sujetos procesales en sede de apelación, tal como señaló la defensa de la censora, sin sustento jurídico alguno.

Efectivamente, el juzgador de segundo nivel examinó de forma minuciosa todo el acervo probatorio, tanto de cargo, como de descargo, para establecer el nexo causal entre la infracción y la recurrente Lissette Alburquerque Orellana, en los términos que exige el artículo 455 del COIP, sin dejar de absolver ningún tema de debate en sede de alzada, tan es así que, luego de consignar conceptos doctrinarios en torno a la coautoría, desvirtúa la posible participación de la procesada Lissette Alburquerque Orellana, en calidad de cómplice, y concluye de manera lógica que los actos ejecutados por esta, *"se subsumen en calidad de COAUTORA conforme la descripción normativa del Art. 2 numeral 3) del Código Orgánico Integral Penal – por haber coadyuvado a la ejecución del delito de robo con muerte, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto- en este caso el acto principal de identificar y perfilar a la víctima MARÍA AÍDA ESPINOZA RAMÓN para que el resto de infractores procedan a sustraerse y apoderarse del dinero que llevaba consigo la víctima, y para cumplir con el verbo rector del tipo penal que se juzga procedan a matar a una de las víctimas y a herir a las dos víctimas directas, que la procesada tenía cabal conocimiento de lo que perseguían (...), los actos*

realizados por la procesada LISSETTE KATHERINE ALBURQUEQUE ORELLANA que en este caso es como COAUTORA más no como cómplice como erróneamente califica el Tribunal A-quo; quien coadyuva de un modo principal para que se ejecuten la acción de robo con resultado de muerte, conducta que se subsume plenamente a la descripción normativa del Art. 42 numeral 3) del COIP, al haber coadyuvado en la ejecución del ilícito de un modo principal practicando deliberada e intencionalmente el acto de perfilación e identificación de las características de la víctima a quien tenían que sustraerse y apoderarse del dinero, acto principal que la procesada realizó, entendiéndose a estos actos como los mecanismos que utilizan los sujetos activos del delito, para reducir la voluntad del sujeto pasivo, y anular cualquier eventual defensa, sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción esto es el delito de robo con muerte que ha sido probado en juicio (...)" ; todo lo cual, consta textualmente en el acápite "viii.-", numeral "II.3.- FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE FORMULAN LOS SUJETOS PROCESALES", numeral "8.16 PUNTOS DE DEBATE EN LOS QUE SE CONTRAE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA MIXTA -CONDENATORIA y ABSOLUTORIA" del considerando "OCTAVO: ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURIDICO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN", del fallo, materia de casación.

Por lo demás, el juzgador de apelación también cumplió con los otros ejes de la motivación, relativos a la razonabilidad y a la comprensibilidad, en la medida en que se basó en normas y principios jurídicos pertinentes al caso, utilizando un lenguaje sencillo y accesible para los sujetos procesales y la ciudadanía en general.

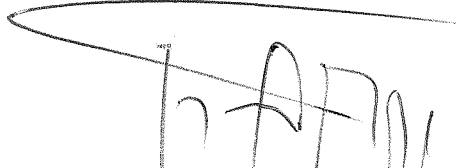
Por consiguiente, resulta definitivo que el juzgador de alzada construyó un adecuado silogismo jurídico, en donde hay un engranaje entre los hechos y el derecho, una subsunción correcta de la conducta de la casacionista al tipo penal, por el que fue condenada; en tal virtud, hay correspondencia entre las premisas mayor: norma (artículo 189, inciso sexto, del COIP) y la premisa menor (análisis de hechos y prueba), con la conclusión: correcta adecuación típica de la conducta de la contradictora Lissette Alburqueque Orellana al delito de robo, con resultado de muerte, tipificado y sancionado en el artículo 189, inciso sexto, del COIP, en el grado de coautora, conforme el artículo 42.3 *ibídem*; y, por ende, resulta definitivo que el recurso de casación no tiene cabida jurídica.

## **5. DECISIÓN:**

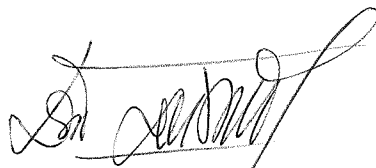
Por las consideraciones jurídicas expuestas, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 657.6 del COIP, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

**SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la impugnante Lissette Katherine Alburquerque Orellana, por falta de fundamento jurídico.

Notifíquese y devuélvase al tribunal inferior para los fines legales pertinentes.-



Dr. Marco Rodríguez Ruiz  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**



Dra. Dilza Muñoz Moreno  
**JUEZA NACIONAL (E)**



Dr. David Jacho Chicaiza  
**JUEZ NACIONAL (E)**

**Certifico.-**

Dra. Lucia Toledo Puebla  
SECRETARIA RELATORA





En Quito, viernes catorce de agosto del dos mil veinte, a partir de las doce horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORALES RAMON FREDDY OSWALDO, ESPINOZA RAMON MARIA AIDA en el correo electrónico karlaorellanalv@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0705822427 del Dr./Ab. KARLA XIMENA ORELLANA ALVARADO; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico lombeidac@fiscalia.gob.ec; MORALES RAMON FREDY OSWALDO en el correo electrónico marioro\_12@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701440521 del Dr./Ab. MARIO CRISTOBAL RODRIGUEZ VASQUEZ,; en el correo electrónico dra.RocioCalle@hotmail.com, dra.rocio calle@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703070144 del Dr./Ab. ROCIO DE LOS ANGELES CALLE BALCAZAR. BALLESTEROS GARCÍA ORLEY FERNANDO en el correo electrónico jcmartinez@defensoria.gob.ec, fgomez@defensoria.gob.ec; ALBURQUEQUE ORELLANA LISSETTE KATHERINE en el correo electrónico mnieto@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0705067072 del Dr./Ab. MILTON FELICIANO NIETO MACAS; en el correo electrónico prissheidy@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0703750489 del Dr./Ab. LEON SANTIN HEIDY PRISCILA; en el correo electrónico perez-g22@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0705792380 del Dr./Ab. VIVIANA LEONOR CAIMINAGUA PINDO; en el correo electrónico juliozumba@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0701211005 del Dr./Ab. ZUMBA GARZÓN JULIO ERNESTO; en el correo electrónico perez-g22@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701791600 del Dr./Ab. GLENDA MIREYA PÉREZ RODRÍGUEZ; BALLESTEROS GARCIA ORLEY FERNANDO en el correo electrónico jquizhpe@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703995076 del Dr./Ab. JOHNNY JAVIER QUIZHPE CHILQUINGA; BENITEZ MANZABA TITO ALBERTO en el correo electrónico manu\_84dic@hotmail.com, bcuenca@defesoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0704533686 del Dr./Ab. BOLIVAR MANUEL CUENCA RUIZ; en el correo electrónico mnieto@defensoria.gob.ec, bcuenca@defensoria.gob.ec, vmiranda@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703995076 del Dr./Ab. JOHNNY JAVIER QUIZHPE CHILQUINGA; CECEILIA CAROLINA CEDEÑO POLANCO en el correo electrónico fgomez@defensoria.gob.ec; CEDEÑO POLANCO CECILIA CAROLINA en el correo electrónico marcossolisami@hotmail.com, solis.smabogados@gmail.com, smabogados.info@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0702365602 del Dr./Ab. MARCOS JORGE SOLIS AML; en el correo electrónico jquizhpe@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico mnieto@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0705067072 del Dr./Ab. MILTON FELICIANO NIETO MACAS; en el correo electrónico bass6910@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702376617 del Dr./Ab. POLANCO AYALA CARLOS ENRIQUE; CUENCA BERREZUETA CRISTOPHER ALEXANDER en el correo electrónico juliozumba@hotmail.es; en el correo electrónico prissheidy@gmail.com, perez-g22@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703750489 del Dr./Ab. LEON SANTIN HEIDY PRISCILA; en el

correo electrónico [mnieto@defensoria.gob.ec](mailto:mnieto@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0705067072 del Dr./Ab. MILTON FELICIANO NIETO MACAS; en el correo electrónico [dguerra@defensoria.gob.ec](mailto:dguerra@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0703707836 del Dr./Ab. MAURO DANIEL GUERRA ESPADERO; en el correo electrónico [fgomez@defensoria.gob.ec](mailto:fgomez@defensoria.gob.ec); LISSETTE KATHERINE ALBURQUEQUE ORELLANA, en el correo electrónico [guamanyasociados@gmail.com](mailto:guamanyasociados@gmail.com), en el casillero electrónico No. 0704294958 del Dr./Ab. RICARDO ALFREDO GUAMAN AGUIRRE; VARGAS GARCIA STEEVEN STILMAR en el correo electrónico [dguerra@defensoria.gob.ec](mailto:dguerra@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0703707836 del Dr./Ab. MAURO DANIEL GUERRA ESPADERO; en el correo electrónico [mnieto@defensoria.gob.ec](mailto:mnieto@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0705067072 del Dr./Ab. MILTON FELICIANO NIETO MACAS. AYALA PIEDRA CHRISTIAN KERLIN en el correo electrónico [ayalac@fiscalia.gob.ec](mailto:ayalac@fiscalia.gob.ec), [torresarr@fiscalia.gob.ec](mailto:torresarr@fiscalia.gob.ec), [audienciaseloro@fiscalia.gob.ec](mailto:audienciaseloro@fiscalia.gob.ec), [munozfl@fiscalia.gob.ec](mailto:munozfl@fiscalia.gob.ec), [machucaj@fiscalia.gob.ec](mailto:machucaj@fiscalia.gob.ec), [yallicos@fiscalia.gob.ec](mailto:yallicos@fiscalia.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0703442319 del Dr./Ab. AYALA PIEDRA CHRISTIAN KERLIN; en el correo electrónico [sotoa@fiscalia.gob.ec](mailto:sotoa@fiscalia.gob.ec), [ayalac@fiscalia.gob.ec](mailto:ayalac@fiscalia.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1103393649 del Dr./Ab. ANA ELIZABETH SOTO CARRION; DEFENSORIA en el correo electrónico [amaza@defensoria.gob.ec](mailto:amaza@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0702870403 del Dr./Ab. MAZA VALLE AIME GINNA; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387 y correo electrónico [jcmartinez@defensoria.gob.ec](mailto:jcmartinez@defensoria.gob.ec), [vmiranda@defensoria.gob.ec](mailto:vmiranda@defensoria.gob.ec), [fgomez@defensoria.gob.ec](mailto:fgomez@defensoria.gob.ec), [boletaspichincha@defensoria.gob.ec](mailto:boletaspichincha@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0703371799 del Dr./Ab. JUAN CARLOS MARTINEZ SALINAS; en la casilla No. 5711 y correo electrónico [penaleloro@defensoria.gob.ec](mailto:penaleloro@defensoria.gob.ec), [cmontalvo@defensoria.gob.ec](mailto:cmontalvo@defensoria.gob.ec), [gjordan@defensoria.gob.ec](mailto:gjordan@defensoria.gob.ec), [boletaspichincha@defensoria.gob.ec](mailto:boletaspichincha@defensoria.gob.ec), [cmontalvo@defensoria.gob.ec](mailto:cmontalvo@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 00307010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA EL ORO PENAL; en el correo electrónico [wcamino@defensoria.gob.ec](mailto:wcamino@defensoria.gob.ec); FISCALIA en el correo electrónico [audienciaseloro@fiscalia.gob.ec](mailto:audienciaseloro@fiscalia.gob.ec). Certifico:

DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA  
SECRETARIA RELATORA